

Expediente: CDHEZ/432/2019

Persona quejosa: Q1.

Personas agraviadas: Q1 y M1.

Autoridades responsables: Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención y retención ilegales.
- II. Derecho a la integridad y seguridad personales, en conexidad con el derecho a la integridad física.
- III. Derechos de la Niñez, en relación con el derecho a que se proteja su integridad física.

Zacatecas, Zacatecas, a 24 de mayo de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/432/2019, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Jerez, Zacatecas, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 22/2021** que se dirige a la autoridad siguiente:

ING. RAMIRO SÁNCHEZ MERCADO, Presidente Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios, los agraviados y demás solicitantes, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de los dispuestos por los artículos 4 ° párrafo sexto, 6 ° fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombre, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 10 de septiembre de 2019, **Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja por sus propios derechos y a favor de su menor hijo **M1**, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, en misma fecha se radicó formal queja en la Visitaduría Regional del municipio de Jerez, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 12 de septiembre de 2019, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria y/o retención ilegal; derecho a la integridad y seguridad personales, en conexidad con el derecho a la integridad física, así como a los derechos de la niñez, en relación con el derecho a que se proteja su integridad física; de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Q1 mencionó que, el 07 de septiembre de 2019, alrededor de las 23:00 horas, se encontraba en su domicilio particular, en la comunidad de Anacleto López, Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, cuando llegó **T1**, primo de su esposa **T2**, y le reclamó que minutos antes hubieran tenido una discusión de pareja. Refiere que, aproximadamente 10 minutos después, llegó una patrulla de Seguridad Pública Municipal de esa municipalidad, con 3 oficiales a bordo, los cuales llegaron agresivos y dijeron que tenían el reporte de que él estaba golpeando a su esposa y, sin indagar más, lo arrestaron inmediatamente, lo tomaron entre 2 oficiales, le torcieron los brazos hacia atrás, le colocaron las esposas y lo aventaron a la caja de la patrulla.

Agregó que, el otro oficial preventivo, tomó por el cuello a **M1**, quien internó explicar lo que sucedió, lo empujó contra el vidrio de la patrulla, al grado de que éste no podía respirar, y le dijo que si no se callaba también se lo iba a llevar detenido como si fuera un adulto. Comentó que, finalmente, sólo lo subieron a él a la patrulla y lo trasladaron a los separos preventivos de Monte Escobedo, Zacatecas, pero en el camino lo golpearon fuertemente. Puntualizó que de los separos salió a las 08:00 o 09:00 horas, del día siguiente, sin pagar ninguna multa.

3. El 23 de septiembre de 2019, se recibió informe de las siguientes autoridades:

- **ING. RAMIRO SÁNCHEZ MERCADO**, Presidente Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, en calidad de superior jerárquico de los servidores públicos señalados como responsables.
- **C. RICARDO ACOSTA GARCÍA**, entonces encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Presidencia Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos narrados pudieran consistir en una violación a los derechos humanos a **Q1**, y de **M1**, así como una probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención y retención ilegales.
- b) Derecho a la integridad y seguridad personales, en conexidad con el derecho a la integridad física.
- c) Derechos de la niñez, en relación con el derecho a que se proteja su integridad física.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. PRUEBAS

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152 y 153 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegales.

1. La legalidad como principio, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente; consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, el principio de legalidad implica que, las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, pues únicamente pueden ejercer toda actuación de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere.¹

2. El principio de seguridad jurídica se define como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que la ley establece como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país.²

3. Se observa entonces que, el principio de legalidad se encuentra íntimamente relacionado con el principio de seguridad jurídica, al ser éste, considerado como la garantía de promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento.³ Por tanto, la igualdad, también como principio reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace alusión a que, *“toda persona dentro del territorio nacional gozará de las garantías establecidas en ella”*, lo cual implica que a ninguna persona que se encuentre en México, se le negará el goce de los referidos derechos públicos subjetivos; es decir, reconoce a todos los ciudadanos capacidad para el disfrute y ejercicio de los mismos derechos.

4. Luego entonces, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, como derecho público subjetivo que favorece al gobernado, es un derecho público porque puede hacerse valer ante sujetos pasivos públicos, es decir, ante el Estado y sus autoridades, y subjetivo porque entraña una facultad derivada de una norma jurídica.⁴ En ese sentido, la existencia de la seguridad jurídica, implica un deber para las autoridades del Estado, pues éstas deben abstenerse de vulnerar los derechos de los gobernados, los cuales deben tener la certeza de

¹ <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

² Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

³ Ídem.

⁴ Las garantías de Seguridad Jurídica, SCJN, México, 2012, p. 13.

que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos, deberán ser respetados por todas las autoridades; y, en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias.

5. Así pues, la garantía de seguridad jurídica, implica que todos los actos de autoridad que ocasionen molestia o privación en la esfera jurídica de los particulares, deben derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pues éstos, junto con la Carta Magna, constituyen el catálogo de regularidad en materia de derechos humanos en nuestro país, y garantizan la protección de la persona, su familia, sus posesiones, sus propiedades y, desde luego, de sus derechos y libertades básicas.

6. En relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, nuestro máximo ordenamiento prevé, entre otros, los siguientes derechos específicos de la persona:

- Derecho a no ser privada de la libertad personal si no es por las causas y en las condiciones previstas en la ley.
- Derecho a no ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- Derecho de toda persona aprehendida a ser llevada, sin demora, ante un Juez.
- Derecho a que los arraigos se decreten conforme a las modalidades de lugar y tiempo que la ley señala.
- Derecho a no ser retenido arbitrariamente, y a que la retención no exceda del plazo legal.
- Derecho a no ser apisionado por deudas de carácter civil.
- Derecho a la libertad durante el proceso.
- Derecho a que las detenciones ante autoridad judicial no excedan del plazo previsto al efecto, sin que ello se justifique con un auto de vinculación a proceso.
- Derecho a que la prisión preventiva se decrete de manera excepcional, sólo en los casos y circunstancias expresamente previstos en la Norma Fundamental.
- Derecho a que no se prolongue el plazo de la detención, a menos de que el indiciado así lo solicite.
- Derecho a que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones sea corregido por la ley y reprimido por la autoridad.
- Derechos del imputado.

7. Bajo ese entendido, la libertad puede ser interpretada desde el punto de vista jurídico, como la facultad adecuada a los intereses de la sociedad, con que el individuo realiza los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y a favor de la permanencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran. Consiguientemente, las garantías para la protección del derecho a la libertad suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos para ser ejercidos sin vulnerar los derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que, en consecuencia, no pueden tener más restricciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Por ende, el derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.⁵ “La libertad personal es la libertad física en el que se encuentran las personas, mismas que debe ser protegidas contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado.”⁶

9. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especifica que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquier forma de detención o prisión arbitrarias.⁷ En concordancia, la Convención Americana sobre

⁵ CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017, Párr. 95.

⁶ Amparo Directo en Revisión 2506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130. 24/62.

⁷ Artículo 9°

Derechos Humanos, conviene que *toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, además nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*.⁸

10. Por lo que, las garantías que contempla la citada Convención Americana Sobre Derechos Humanos, entre otras, son: a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley; y, b) Prohibición a ser privado arbitrariamente de la libertad. Al respecto se contempla que una detención o privación de la libertad será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna. Mientras que la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquélla que aún y cuando sea calificada como de legal conforme a la normatividad local, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquélla que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

11. Cuando el derecho a la libertad personal se restringe o se niega, se afirma que se trata de una privación de aquél. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mandata que la privación de la libertad es considerada como cualquier forma de detención, encarcelamiento institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.⁹

12. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha asumido de manera reiterada que: *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas de la restricción de la libertad y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma ley (aspecto formal)”*.¹⁰

13. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención traen como consecuencia la ilegalidad de la misma. Así mismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Cfr. Artículo 7.6.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

⁸ Cfr. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 7. Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

⁹ Recomendación No. 30/2016 Sobre el caso de la Detención arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDHE, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016. Pág. 29.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8

14. En concordancia a lo anterior, en el Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas¹¹, se ha analizado que la detención o privación de la libertad de una persona, debe aplicarse en los casos en los que haya indicios razonables que vinculen al acusado con el hecho investigado y que exista además un fin legítimo que la justifique, pero también ha pronunciado que el uso de la prisión preventiva, debe estar limitado por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad vigentes en una sociedad democrática, teniendo siempre como principio el respeto y garantía del derecho a la presunción de inocencia y la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, como la medida más severa que puede imponerse a un acusado, exigen que la misma sea aplicada de acuerdo con los mencionados estándares.

15. En ese contexto, los órganos del Sistema Interamericano se han pronunciado en el sentido de que la privación de la libertad de la persona imputada no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva no puede constituir una pena anticipada o una manera de prevenir que se cometan otros crímenes¹².

16. En consecuencia, pese a que la detención o privación de la libertad de una persona se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar opuestas con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

17. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez estableció que, los derechos a la libertad y seguridad personal, se encuentran regulados por la Convención americana sobre Derechos Humanos. Y que el derecho a la libertad personal *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad persona”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser específica está compuesta o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, a impugnar la legalidad de la detención.”*¹³

18. En el Derecho Interno, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, empero, únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos: mediante orden de aprehensión girada por el Juez competente, por orden de detención en caso urgente girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de delito flagrante; sobre este último formalismo, el artículo 29 de la Ley de Justicia Comunitaria vigente para el Estado de Zacatecas, establece que, el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, sea detenido derivado de una persecución material, acto ante el cual, los elementos policiacos que presencien la comisión de la infracción comunitaria, procederán a la detención del infractor o infractores, presentándolos inmediatamente ante el Juez Calificador correspondiente¹⁴.

¹¹ Aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, el 30 de diciembre de 2013.

¹² Medidas para reducir la Prisión Preventiva. Corte Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Julio 2017. Págs. 62 y 63.

¹³ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

¹⁴ Artículo 30, Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

19. En el caso concreto, **Q1** narró que, el 07 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 23:00 horas, se encontraba en su domicilio particular, ubicado en el Comunidad de Anacleto López, Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, a donde llegaron unos familiares a visitarlo, lo que ocasionó el enojo de su esposa **T2** quien comenzó a insultarlo a él y a sus visitantes, que él no le contestaba nada para no hacer el problema más grande, pero ella no paraba de agredirlos verbalmente, que en eso se acercó **eT1**, primo de su esposa, y le discutió porque la estaba agrediendo y como a los 10 minutos, llegó una patrulla de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas con 3 oficiales abordo, quienes llegaron agresivos y le dijeron que tenían un reporte de que él estaba golpeando a su esposa, imputación que él asegura es falsa; acto seguido, sin darle la oportunidad de explicar lo que estaba sucediendo, 2 oficiales lo arrestaron, le colocaron las esposas, lo subieron a la patrulla, lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo y lo encerraron en una celda. Versión que fue ratificada en ese mismo sentido por el menor **M1**, **T3** y **T4**, testigos presenciales de los hechos que se localizaban en el domicilio de **Q1**, al momento en que ocurrieron los mismos.

20. Respecto a tales acusaciones, el **ING. RAMIRO SÁNCHEZ MERCADO** Presidente Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, así como el **C. RICARDO ACOSTA GARCÍA**, entonces encargado de la Dirección de Seguridad Pública de la misma municipalidad, relataron que la detención de **Q1** obedeció a que, la noche del 07 de septiembre de 2019, se recibió una llamada telefónica por parte de **T5**, quien solicitó acto de presencia en virtud a que tenía el conocimiento de que, su hermana **T2**, estaba siendo agredida física y verbalmente por su esposo **Q1** y otro masculino más. Puntualizaron que al arribar al lugar los elementos de Seguridad Pública Municipal, se encontraron con **T1** quien les indicó donde se situaban las personas en conflicto, y al acercarse se encontraron con **T2** y ésta les confirmó que estaba siendo agredida por su esposo y por otra persona más que ya no se localizaba en el lugar, que incluso, en ese instante **Q1** le gritó a **T2** que estaba loca, por lo que, los elementos preventivos le indicaron al presunto agresor que iba a ser detenido, por las agresiones e insultos que cometía en contra de esta, y procedieron a esposarlo, subirlo a la patrulla y trasladarlo a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas.

21. Al tenor, el **C. EDUARDO SALVADOR BERÚMEN SOLÍS**, Oficial Auxiliar adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, abundó que, cuando llegaron al lugar del reporte, en la Colonia Anacleto López del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, los recibió una mujer que estaba afuera del domicilio, y les comentó que la estaban golpeando, por lo que se fueron directamente a detener al agresor, **Q1**, y agregó que escuchó como el detenido insultaba a su esposa, y le decía que estaba loca. Por su parte, el **C. ELÍAS LÓPEZ COSIO**, también Oficial Auxiliar de la misma corporación, narró que, al arribar a la comunidad ya referida, se encontraron que **T2**, estaba siendo agredida verbalmente por su esposo **Q1**, por su menor hijo, y por un tercero que se localizaba ahí mismo, y al parecer tenía una discapacidad en una de sus piernas.

22. Cabe hacer mención que, respecto al tema que nos atiende en este momento, el **C. RICARDO ACOSTA GARCÍA**, otrora encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, al momento de rendir su declaración ante personal de esta Comisión, exhibió un video, con el cual pretendía acreditar que, efectivamente los **CC. T6** y **T7**, respectivamente hijo y nuera del quejoso **Q1**, se dirigían con insultos y faltas de respecto hacia **T2**, esposa del ahora quejoso, haciendo el señalamiento que, si así se referían a ella frente ellos que son una autoridad, que se podía esperar respecto al trato que le dieran de manera cotidiana. Sin embargo, esta Comisión advierte que el **C. RICARDO ACOSTA GARCÍA**, otrora encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, sin autorización alguna recabó un video donde se pueden apreciar los rostros de **T6** y **T7**, quienes acudieron a las instalaciones de esa corporación policiaca a preguntar cómo se encontraba su familiar detenido, **Q1**, actuación que es incorrecta, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido diversos criterios en los que se pronuncia sobre que el derecho a la propia imagen es personalísimo, y únicamente faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la

identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana¹⁵.

23. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 67, sustentó que aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada, y que el video es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la propia Convención.

24. De lo anterior se colige que el video exhibido por el **C. RICARDO ACOSTA GARCÍA**, otrora encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, no resulta susceptible de ser catalogado como una prueba, toda vez que fue obtenido sin apego a los criterios internacionales para ese fin, cuya falta o quebrantamiento de la formalidad en su obtención permite declarar como ilícita la prueba obtenida, toda vez que, el aspecto material del principio de licitud, exige que ésta no se haya obtenido por medio del engaño, lo que se actualiza en el presente caso, desde el momento en que **T6** y **T7** no fueron informados de que serían objeto de una grabación por parte de la referida autoridad.

25. En ese orden de ideas, y en aras de obtener más evidencias que nos acercaran a la verdad histórica de los hechos, personal de esta Comisión, se trasladó a la Colonia [...], en el municipio de Monte Escobedo, donde desahogó investigación de campo, la cual arrojó que, al entrevistar a **T2** ésta señaló que el día del incidente con su esposo, del cual no recordaba la fecha exacta, estaban ya dormidos en su domicilio cuando llegaron de visita unos familiares de su cónyuge con otros acompañantes, que ella les hizo un comentario que no les agradó y uno de los acompañantes, que tenía una prótesis en una de sus piernas y que andaba algo alcoholizado, comenzó a insultarla y le gritaba que seguramente ella era una santa y todos se burlaban de ella, por lo que solo les solicitó que no le faltaran al respeto, ya que eran muy groseros, y de un momento a otro, llegó una patrulla de Seguridad Pública de Monte Escobedo, sin saber quién los llamó, con 3 oficiales a bordo, los cuales se fueron directamente en contra de su esposo **Q1**, aunque ella les dijo que él no le estaba haciendo nada, que solo los visitantes la estaban faltando al respeto, pero de todos modos lo arrestaron; acto seguido, personal actuante le cuestionó si en algún momento su cónyuge la agredió físicamente y contestó que no.

26. Continuando con la investigación de campo, se entrevistó a **T1**, habitante de la Colonia [...], quien expuso que, el día 07 de septiembre de 2019, en la noche se encontraba en su domicilio, ya descansando junto con su pareja, y alrededor de la media noche los despertó una algarabía en el exterior, por lo que ambos asumieron que "*otra vez era en la casa de "T2"*", y aseguró que de manera frecuente, **T2** es agredida por su esposo, por sus hijos y hasta por su nuera, quienes siempre la tachan de loca, por lo que salieron al patio de su casa, hasta donde claramente se escuchaba la voz de **Q1** y de su hijo **M1**, quienes insultaban a "**T2**" con palabras altisonantes, le gritaban loca y le hacían burla, mencionando que ella es una persona muy apegada a la religión y le decían que era una santa, que la sangre de Cristo la iba a purificar, que además estaban ahí otras personas que no conocía, y todas se burlaban de la señora **T2**, de la cual, también escuchaba su voz que les pedía no le faltaran al respeto.

27. Agregó que, dado lo que estaba ocurriendo, le habló por teléfono a **T6**, hijo del señor **Q1** y de **T2**, para que interviniera y calmara a su señor padre, pero éste les contestó que en ese momento no se encontraba en su casa, por lo que no podía hacer nada al respecto, tomando la decisión de acudir con **T5**, hermana de la señora **T2**, para ponerla al tanto de lo que ocurría, y que fue justamente **T5** quien le habló a la policía y les pidió de favor a **T1** y a su pareja, que mientras llegaba la ayuda, ellos se acercaran a apoyar a su hermana, ya que ella no podía hacerlo por problemas anteriores que tuvo con su cuñado.

¹⁵ Amparo directo 360/2016. Jonatan Emanuel Carmona. 06 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Silvia Martínez Aldana.

28. **T1** Comentó que, al acercarse a la casa de **T2**, observó a varias personas, hombres y mujeres que la insultaban y se burlaban de ella, que incluso le daban empujones, y su hijo **M1** le decía “*cállese vieja loca, usted está loca*” lo que ocasionaba la risa de todos los ahí presentes, momento en que ellos intervinieron y les dijeron que no le faltaran al respeto, pues incluso **T2** estaba llorando; pero, casi de inmediato, llegó una patrulla de Seguridad Pública de Monte Escobedo, con tres oficiales, que se fueron directamente en contra de **Q1**, mientras que el otro hombre que también la insultaba bastante y, al parecer tenía alguna discapacidad, se retiró del lugar y se metió a la casa de **T6**, hijo del ahora quejoso, por lo que los oficiales arrestaron a **Q1** y se lo llevaron.

29. Puntualizó que, dado lo acontecido, ellos se ofrecieron a llevarse a la señora **T2** a su domicilio para resguardarla, sabiendo que cuando el señor **Q1** regresara, iba a estar peor la situación, pero ella se negó, y la testigo arguyó que siempre pasaba lo mismo, que cuando la señora “**T2**” era agredida por sus familiares, ella les pedía ayuda, pero al momento de encarar la situación, siempre lo negaba todo. En esa tesitura, la **T5**, reconoció que fue ella quien llamó a la Policía Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, solicitando su intervención en el hecho que se estaba suscitando, puesto que no es la primera vez que su hermana **T2**, era agredida por su esposo, hijos y nuera.

30. Es dable citar que también obran glosadas las declaraciones emitidas por **T3** y **T4**, hermanos del quejoso **Q1**, la primera, sin precisar fecha, refirió que llegó al domicilio de su hermano alrededor de las 23:30 horas y que apenas entraron a la casa, su cuñada **T2** comenzó a insultarlos, que ella no le contestó nada y se retiraron inmediatamente a la casa de su sobrino **Q1**. Por su parte, **T4**, sin tampoco señalar fecha, sólo que era un sábado, refirió que llegaron a las 22:00 horas a la casa de su hermano **Q1**, y que inmediatamente salió éste y su cuñada **T2**, quien empezó a insultar a su hermano [...], que él no se percató que le decía, pero luego siguió insultando a sus hermanos **T3** y **T8**, que su hermana **T3** sí le contestó y le dijo que no fuera mentirosa.

31. Relativo a esas 2 declaraciones, que no guardan completa similitud en cuanto a la hora en que sucedió el acontecimiento, y en el hecho de que **T3** negó que ella hubiese entrado en una discusión verbal con **T2**, hecho que sí reconoció **T4**; sin embargo al tener la versión de **T1** de que, vio y escuchó como varias personas que estaban en la casa de **T2**, siendo hombres y mujeres, insultaban y se burlaban de ella, es posible sugerir, que las declaraciones emitidas por **T3** y **T4**, de apellidos [...], hayan sido emitidas con el fin de maquillar lo que realmente sucedió en la casa del ahora quejoso, y con ello beneficiar a su hermano **Q1**, pues hay que recordar que los oficiales preventivos de Monge Escobedo, Zacatecas, a su arribó al lugar de los hechos, también fueron testigos de cómo varias personas insultaban y se burlaban de **T2**, versión que fue ratificada en ese mismo tenor, por la propia **T2**.

32. Ahora bien, analizando la información con la que se cuenta hasta este momento, primeramente debemos retomar lo estatuido por el artículo 16 Constitucional, el cual decreta que la detención de una persona es legal, siempre y cuando se justifique alguno de los 3 formalismos ahí señalados, y que al caso concreto, corresponde a un hecho flagrante, haciendo hincapié que en este asunto, la norma procesal penal vigente en el país establece que se podrá detener a una persona sin orden judicial, en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que, entre otros supuestos, la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito. Para tales efectos se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización¹⁶.

33. En adición, y en virtud a los criterios establecidos en el Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, es preciso analizar sobre la razonabilidad de la detención de **Q1**, esto es, si existen evidencias contundentes que vinculen al acusado y ahora quejoso, con el acto que se le está imputando, respecto a lo cual se tiene que, aun y cuando **T2** negó a

¹⁶ Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

personal de esta Comisión, que hubiera sufrido alguna agresión ya sea física o verbal por parte de su esposo, **Q1** en fecha 07 de septiembre de 2019, refiriendo que solamente los visitantes se estaban burlando de ella; de la versión emitida por **T1**, se desprende que ella y su pareja fueron testigos de que **Q1**, su hijo **M1** y otras personas más, insultaban verbalmente y se burlaban de **T2**, y que, incluso, hubo empujones hacia su persona, la que además agregó que no era la primera vez que eso ocurría, ya que de manera reiterada **T2** era agredida por su esposo, sus hijos y hasta por su nuera, pero que cuando la mujer agredida era cuestionada por alguien para tratar de ayudarla, siempre negaba todo, versión que también salió a relucir en la investigación realizada por el **LIC. SERGIO JOSEPH OLGUIN SOLIS**, Auxiliar Jurídico del Juzgado Comunitario del municipio Monte Escobedo, Zacatecas.

34. De igual manera, de las manifestaciones vertidas por los **CC. EDUARDO SALVADOR BERÚMEN SOLÍS, ELÍAS LÓPEZ COSIO y RICARDO ACOSTA GARCÍA**, personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, se desglosa que, a su arribo al domicilio donde ocurrieron los hechos, en la colonia [...] de esa municipalidad, se percataron que **Q1**, su hijo y otras personas más, insultaban a **T2** y le decían que estaba loca, actuar de **Q1** que la Ley de Justicia Comunitaria de Estado de Zacatecas, en su numeral 20, sanciona como falta administrativa, consistente en injuriar u ofender a cualquier persona, con palabras o movimientos corporales, en relación con lo estipulado en el artículo 185 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Monte Escobedo, Zacatecas, el cual señala como falta de policía y buen gobierno el ofender y agredir.

35. Por lo tanto, este Organismo, en base a la concatenación de los hechos de prueba que obran en autos, advierte que cuando los elementos acudieron al domicilio del quejoso, este se encontraba agrediendo verbalmente a **T2**, y en consecuencia, su arresto se puede calificar como legal, y tiene su fundamento en lo instaurado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Zacatecas, ya que el numeral 51, relativo a las obligaciones de los integrantes de las corporaciones policiales, particularmente en su fracción III, decreta que los Oficiales Preventivos deben prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito. Por lo que no es posible reclamar a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, que hubieren incurrido en un acto de detención arbitraria en contra del quejoso **Q1**.

36. Por lo que hace a la legitimidad de la detención perpetrada en contra de **Q1**, se tiene el antecedente de lo referido por **T5** y **T1**, quienes refirieron que no era la primera vez que **T2** era agredida física y verbalmente por su esposo, sus hijos y por su nuera, pues la segunda de ellas, hizo el ofrecimiento de invitar a **T2** que se retirara con ellos de ese lugar, y mencionó que ya sabía que, una vez que **Q1** regresara a su domicilio, las cosas iban a empeorar para **T2**; que, sin embargo, ella no accedió a dicha invitación.

37. En virtud a lo ya citado, los oficiales de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, consideraron que, de no retirar a **Q1** de su domicilio, según los antecedentes que ya se tenían, donde se presume un acto de violencia familiar de tiempo atrás, se pondría en riesgo la integridad de **T2**, por lo que decidieron ejecutar arresto administrativo en la persona de **Q1**, para evitar que las cosas empeoraran y se vulneraran otros bienes jurídicamente protegidos, como lo son la integridad y la vida.

38. Visto lo anterior, este Organismo Estatal estima que, respecto a los hechos imputados a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, no es posible inculparles un acto que se traduzca como una detención arbitraria en perjuicio del quejoso **Q1**, ya que su actuar se encuentra apegado a las facultades que les otorga la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, aunado a que, dentro del presente legajo, existen pruebas que indican que **Q1** se encontraba agrediendo verbalmente a su esposa **T2**, además de los antecedentes que ya se tenían de presunta violencia familiar entre dicho matrimonio, lo que trajo como consecuencia la detención administrativa consumada en su contra, lo cual se traduce en el hecho de que, **Q1**, fue sorprendido en acto flagrante, por los elementos policiacos del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, mientras agredía verbalmente a su esposa, **T2**.

39. El análisis realizado hasta este momento, gira en torno a la detención arbitraria de que se dolió **Q1**. Ahora, es el momento de examinar los hechos relativos a la retención ilegal de la cual, éste refirió también haber sido víctima.

40. Conducta que lacera el derecho a la libertad física, respecto a la que, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7.5. ha dispuesto que *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”* A la par, la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtió que: *“Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho igual de protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad”*¹⁷.

41. En el orden jurídico mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, establece el derecho de toda persona para que se le administre justicia por los tribunales establecidos al respecto, y dentro de los plazos y términos fijados por la Ley; por otra parte, el artículo 20 del mismo precepto legal, insta que en todo proceso de orden penal, el inculcado desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Además, el artículo 21 del mismo ordenamiento, describe la facultad otorgada a la autoridad administrativa para la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que consisten únicamente en multa, arresto hasta por treinta y seis horas, y trabajo a favor de la comunidad.

42. Sobre la administración de justicia comunitaria, prevista en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece en el artículo 32, que el arresto de toda persona por infracciones administrativas, comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención, y el sujeto captor contará con un término de 3 horas para poner al infractor a disposición de la autoridad comunitaria, la cual estará obligada afijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de 2 horas.

43. En ese orden de ideas, vistas las constancias que integran la presente investigación, este Organismo estima que dicha arbitrariedad en la especie se actualiza en 3 vertientes, a decir:

1. La falta de presentación del detenido ante la autoridad competente, es decir, ante el Juez Comunitario, dentro del término legalmente establecido, lo que a su vez trajo como consecuencia que éste, no le fijara una multa, con la cual el detenido pudiera obtener su libertad de manera inmediata.
2. La negación al detenido de tener comunicación con sus familiares mientras se encontraba en los separos preventivos, y
3. La ausencia de valoración médica de **Q1**, mientras se encontraba recluido en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo Zacatecas, circunstancias que serán analizadas por separado a continuación.

44. Tratándose de la primera de las hipótesis, de la comparecencia de queja de **Q1** se destaca el dicho de que, mientras se encontraba recluido en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas (misma que tuvo una duración de 09 horas y 22 minutos, según consta en la ficha de remisión exhibida por el **C. RICARDO ACOSTA GARCÍA**, entonces encargado de la Dirección de Seguridad Pública), éste no tuvo ninguna comunicación con la Juez Comunitario de esa municipalidad, aunado a

¹⁷ Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas”, Principio II, parte in fine, de la Resolución 1/08.

que, efectivamente no existe en el expediente de queja, antecedente documentado en el que conste que el detenido y ahora quejoso **Q1**, fue puesto a disposición de la autoridad competente. Versión que fue corroborada a esta Organismo por la **LIC. MIRIAM SUÁREZ DEL REAL**, Jueza Comunitaria del Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, quien al cuestionarle si tuvo conocimiento sobre la detención de **Q1**, pidiéndole detallara los motivos de la misma y la sanción de la que fue merecedor, la servidora pública informó que, después de analizar minuciosamente los archivos que obran en ese Juzgado Comunitario a su cargo, no se encontró algún antecedente de la puesta a disposición a esa autoridad, de **Q1** por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, en fecha 07 de septiembre de 2019.

45. Omisión anterior que, indudablemente, vulnera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de retenciones ilegales, que le asiste a **Q1**, y el cual está garantizado en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que claramente mandata, que toda persona detenida, deberá ser llevada, sin demora alguna, ante un juez para ejercer funciones judiciales. Temporalidad que, según nuestra Carta Magna, no podrá exceder de 3 horas, y que, la misma refiere que, una vez puesto a disposición, la autoridad dispone de un lapso no mayor a 2 horas, para determinar la sanción a que se hizo merecedor. Supuestos que, en el caso concreto, no se cumplieron, debido a que, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Monte Escobedo, no pusieron al **C. Q1**, a disposición de la Juez Comunitaria, siendo ellos mismos los que determinaron que permanecería en separos. Versión que se corrobora con el testimonio de **T6**, quien refirió que acudió a los separos preventivos para preguntar por su papá, **Q1**, y solicitó se le fijara la multa correspondiente para pagarla y así, pudiera obtener su libertad. Sin embargo, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública le dijeron que ya era muy tarde, que mejor se retirara y que regresara al día siguiente. Versión que ratificó el propio agraviado.

46. En concordancia, este Organismo debe precisar que, los derechos humanos, bajo la relación que guardan con las personas, no pueden ser objeto de elección, así como tampoco su validez depende del reclamo que se haga o no de los mismos. Por lo tanto, ante el reconocimiento que se tiene sobre éstos, en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, su realización efectiva y goce pleno, depende del respeto que se les brinden.

47. Tan es así, que el principio pro persona consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades a velar por el respeto y goce pleno de los derechos humanos, favoreciendo a las personas la protección más amplia; por consiguiente, sobre el caso en estudio, era la obligación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, informar y poner a disposición de la **LIC. MIRIAM SUÁREZ DEL REAL**, en su calidad de Jueza Comunitaria adscrita a esa corporación, sobre la detención de **Q1**, para que ésta estuviera en posibilidad de fijar la multa correspondiente, y que si en ese momento era cubierta por el propio quejoso o sus familiares, obtuviera su libertad de manera inmediata.

48. Omisión anterior, por parte de los elementos preventivos, que se contraponen a lo establecido en la Constitución Mexicana, la cual, en su artículo 16, párrafos cuarto y quinto, especifica que, la autoridad que ejecute alguna detención o aprehensión, deberá poner al detenido, a disposición del juez o de la autoridad competente, sin alguna dilación, y bajo su más estricta responsabilidad, lo que impidió que a su vez, la Jueza Comunitaria, al no tener conocimiento de la detención de **Q1**, no ejerciera sus facultades contempladas en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas¹⁸, aplicando las sanciones que considerara conducentes, o en su defecto, cumpliendo con el mismo precepto Constitucional, de poner al detenido a disposición del Ministerio Público, lo que derivó en un menoscabo al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de **Q1**.

49. En ese orden de ideas, respecto al segundo planteamiento, consistente en la negación al detenido de tener comunicación con sus familiares mientras se encontraba en los separos preventivos, se actualiza el hecho de que, según lo dio a conocer el quejoso y agraviado **Q1**, y fue corroborado por su hijo **T6**, a este último se le negó información acerca del estado en

¹⁸ Cfr. Artículo 8º. Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

que se encontraba su señor padre al interior de los separos preventivos municipales de Monte Escobedo, Zacatecas, sin que se le permitiera verlo por unos instantes, solo para que éste se percatara que se encontraba bien.

50. Al respecto es dable citar que, los derechos de las personas privadas de la libertad subsisten y están limitados sólo en atención a la pena que purgan pues a las personas privadas de libertad les corresponde el goce de todos los derechos fundamentales (...) con excepción de aquellos derechos que deban ser contenidos por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria¹⁹. Garantía que esta establecida en las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos²⁰ que en su numeral 37 mandata que los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

51. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna, como lo es, entre otras, la convivencia con su familia”*.

52. De igual manera, la Corte destacó el hecho que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal²¹.

53. Analizado lo anterior, se puede advertir que **Q1**, fue víctima de una incomunicación ilegal, por un lapso de 9 horas y 22 minutos, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, en razón a que, está claramente acreditado que, durante la estancia de éste en los separos preventivos, se le negó la visita a su hijo y nuera, quienes únicamente querían constatar el estado de salud en que se encontraba el agraviado.

54. En relación a los 2 supuestos que se han analizado hasta este momento, siendo la falta de puesta de disposición del detenido ante la autoridad competente en el término establecido por la ley, y la falta de comunicación con sus familiares, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente jurisprudencia, que por analogía se puede aplicar al caso concreto:

“DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MAS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la

¹⁹ Amparo en revisión 1219/2016. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett. Párrafo 13.

²⁰ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

²¹Cfr., Caso Bámaca Velásquez, supra nota 30, párr. 150; Caso Cantoral Benavides, supra nota 30, párr. 82; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 69, párr. 164

autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captadores retuvieron al indiciado por mas tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dado la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psíquico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carece de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario del tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.”

55. Por último, se analizará la ausencia de valoración médica de **Q1** durante su estancia en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, pues aun y cuando, en su comparecencia de queja rendida ante personal de esta Comisión, señaló que estando en el lugar, los oficiales de Seguridad Pública Municipal le cuestionaron si era su deseo que lo revisara un médico y éste les indicó que no, dicho que fue corroborado en el mismo sentido por el **C. RICARDO ACOSTA GARCÍA**, otrora encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien además agregó que, en razón a que esa corporación no cuenta con un médico adscrito, trató de buscar uno para que certificara al detenido, pero por la hora y por ser fin de semana, no le fue posible encontrarlo.

56. Relativo a ello, la Corte Interamericana ha hecho hincapié en que es responsabilidad del Estado, cumplir con las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de garantizar plenamente los derechos de la personas privadas de su libertad, entre ellos el derecho a la integridad personal, por lo que, en toda circunstancia se debe proveer al detenido, de una atención médica oportuna y adecuada, esto es, el hecho de que una persona detenida en cualquier centro de reclusión deba ser revisada por un médico al momento de su ingreso y siempre que éste lo requiera, no es un criterio que se someta al libre albedrío, sino que se trata de un derecho para el detenido y una obligación para la autoridad que lo tiene a su disposición, y que se debe acatar a cabalidad²².

57. En conexidad, la Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos, en sus numerales 22 y 24 señala que, todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado, el cual deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, con la finalidad de determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso las medidas que resulten necesarias, realizando y emitiendo el informe correspondiente a la autoridad superior.

58. Tocante al tema que nos atiende, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pronunció un Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (2018), entre los cuales se destaca que, toda persona arrestada deberá de ser oída sin demora por un juez y tendrá el derecho de defenderse por sí misma o por un abogado, de la misma manera, tendrá derecho a tener contacto o recibir visita de sus familiares de manera inmediata, y que además, a cada persona detenida, se le realizará un examen médico apropiado con la menor dilación posible, atención y tratamiento (en el caso de ser necesario) que serán gratuitos para el detenido y respecto al cual deberá

²² Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 21: Derecho a la Vida. Párrafo 108.

quedar la debida constancia.

59. Se colige entonces, que si bien, inicialmente la detención de **Q1**, se califico de legal, al ser este sorprendido en flagrancia, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, mientras éste agredía verbalmente a su esposa **T2**, lo que indudablemente justificó su arrestó, sin embargo, dicha detención se tornó arbitraria, en razón a que se advirtió, en la actuaciones de los oficiales preventivos de Monte Escobedo, Zacatecas, una total omisión en la puesta a disposición de **Q1**, ante la autoridad competente, una incomunicación del mismo hacia sus familiares, además de no proporcionarles información respecto al estado de salud del mismo, y una omisión en cuanto a la revisión médica del ahora quejoso, omisiones, todas ocurridas, mientras **Q1** se encontraba detenido en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, y que, en conjunto, se contraponen a las normas relativas a derechos humanos, y que según resultó del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se atribuyen a **RICARDO ACOSTA GARCÍA**, entonces encargado de la Dirección de Seguridad Pública del municipio Monte Escobedo, Zacatecas, en conexidad con las autoridades de la Secretaría del Ayuntamiento de esta municipalidad, que no han proveído a esa corporación de un médico de planta, para que realice esa labor, tal y como lo mandatan los tratados internacionales.

B) Derecho a la integridad y seguridad personales, en conexidad con el derecho a la integridad física.

1. El Derecho a la integridad y seguridad personal, implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. El cumplimiento de este derecho, se garantiza mediante el respeto, por parte de las autoridades, de las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales, que permiten el libre desarrollo de las personas. Es decir, que toda persona tiene derecho a no sufrir actuaciones que le causen dolor o sufrimiento graves, ni dañen su estructura física o psicológica o bien, que alteren su organismo, ya sea de manera temporal o permanente.

2. Dicho precepto se encuentra regulado tanto en el sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como en el Sistema Interamericano. En el primero, se salvaguarda a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos²³, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁴ y de manera específica, a través de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cuales establecen que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y en consecuencia, a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por otro lado, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁵, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶, reconocen el derecho a la seguridad personal, el cual se manifiesta mediante el respeto a su integridad física, psíquica y moral.

3. De manera particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad²⁷, ha reconocido el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de su libertad, de ser tratadas humanamente, además de que se respete y garantice su dignidad, su vida, su integridad física, psicológica y moral, considerando que las penas privativas de la libertad, tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas

²³ Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²⁴ Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

²⁵ Artículo 1°. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²⁶ Artículo 5. Derecho a la integridad personal:

- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

²⁷ Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

y de la sociedad.

4. Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su documento denominado Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad²⁸, recalcó que, las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, deben ser tratadas con el respeto que merece la dignidad propia de todo ser humano y que esas personas son titulares, en igualdad de condiciones, de los mismos derechos reconocidos a los demás miembros de la sociedad.

5. En el ámbito local, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, los artículos 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero del mismo precepto legal, establece que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

6. Entonces, el respeto al derecho a la integridad personal se refiere más específicamente a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar²⁹.

7. El Comité de Derechos Humanos, que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares

8. Al tenor, el **C. Q1** relató que, el 07 de septiembre de 2019, fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, tras un reporte de violencia familiar, y puntualizó que apenas la unidad que lo trasladaba se retiró de su domicilio, ubicado en la Colonia Anacleto López de Monte Escobedo, Zacatecas, dos oficiales que iban con él en la caja de la patrulla, le empezaron a dar puñetazos en la cara, en el ojo izquierdo, en el pecho, en la nariz, rodillazos en la piernas y en el pecho y que además, le dieron toques eléctricos con la chicharra en las piernas; al mismo tiempo, le advirtieron que si decía algo de lo ocurrido, la próxima vez le iba a ir peor. Agregó que, cuando llegó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, antes de ingresarlo a la celda, le pidieron que se lavara la cara, para que se quitara la sangre que traía y comentó que los oficiales preventivos le dijeron que lo iban a llevar con un médico para que lo certificara, pero él se negó. A su comparecencia de queja, agregó la impresión de 5 fotografías, en las que se aprecia que trae el glóbulo ocular izquierdo enrojecido, una lesión en el pómulo izquierdo, sangre seca en la punta de la nariz, y en el pantalón, sin que sea posible precisar en qué fecha y hora se tomaron esas imágenes.

9. Ante tales imputaciones el **ING. RAMIRO SÁNCHEZ MERCADO**, Presidente Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, aseveró que, en ningún momento los Oficiales de Seguridad Pública Municipal, agredieron física o verbalmente a **Q1** o a alguno de sus familiares, puesto

²⁸ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá. Septiembre del 2004.

²⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 37 /2016, pág. 26.

que únicamente se abocaron a arrestarlo en razón a la falta administrativa que había cometido, en agravio de su esposa, **T2**.

10. Mientras tanto, el **C. RICARDO ACOSTA GARCÍA**, otrora encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, en su informe puntualizó que, durante el traslado de **Q1**, a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a decir de sus compañeros que lo custodiaban en la caja de la patrulla, éste trataba de bajarse de la unidad en movimiento, por lo que, los elementos que lo acompañaban tuvieron que hacer uso de la fuerza necesaria para neutralizarlo y así, evitar que se saliera de la patrulla, y que en dicho forcejeo, el detenido intentó aventar a los oficiales de la caja. En su declaración ante personal de esta Comisión, el **C. RICARDO ACOSTA GARCÍA** abundó que, **Q1**, tiraba patadas a los oficiales que lo iban cuidando, por lo que él se vio obligado a bajar la velocidad de la unidad y al cuestionarles qué pasaba, le contestaron que el detenido se quería bajar de la patrulla.

11. Agregó que, cuando llegaron a las instalaciones de la Comandancia Municipal, se percató que **Q1** traía un pequeño golpe en el pómulo izquierdo, preguntando a sus compañeros que le sucedió, recibiendo como respuesta que el detenido se quiso poner de pie en el vehículo en movimiento, y al estar esposado y por el propio movimiento de la unidad se cayó y se pegó en uno de los tubulares de la unidad, y además mencionó, que razón a ello, uno de sus compañeros se vio en la necesidad de colocar sus rodillas en las piernas del detenido, para tratar de inmovilizarlo puesto que continuaba queriendo tirar patadas y ponerse de pie.

12. Por su parte, el **C. EDUARDO SALVADOR BERÚMEN SOLÍS**, Oficial Auxiliar de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, relató que cuando trasladaban a los separos preventivos a **Q1**, quien iba sentado en la caja de la unidad, éste les iba tirando patadas y se quería levantar, por lo que, para evitar que se cayera o los aventara a ellos, ejercieron presión sobre sus hombros para tratar de mantenerlo sentado, pero como el detenido estaba esposado, con el movimiento del vehículo, perdió el equilibrio, se cayó de lado, se pegó en la cara y le salió algo de sangre, mas no se fijó si de la nariz o de donde, añadió que quisieron certificar a **Q1** pero, por la hora, no encontraron ningún médico disponible.

13. De manera similar, el **C. ELÍAS LÓPEZ COSÍO**, también Oficial Auxiliar de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, aseveró que una vez que arrestaron a **Q1** por presunta violencia familiar, lo subieron en la caja de la unidad, y él y su compañero **EDUARDO SALVADOR BERÚMEN SOLÍS** lo iban cuidando, y en el camino se percató que el detenido intentaba bajarse de la unidad en movimiento, por lo que lo tomó de los hombros y colocó su rodilla en la cadera de **Q1**, para evitar que se levantara, y que al transitar por una curva, el detenido se ladeo y se dio un golpe en la mejilla.

14. Por otro lado, obran las versiones emitidas por los testigos de hechos presentados por el agraviado **Q1**, siendo **M1** y **T3**, **T4** y **T2**, quienes de manera coincidente manifestaron que fueron testigos de la detención de **Q1**, por parte de los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, mas ninguno de ellos observó de manera directa que los oficiales agredieran físicamente al detenido, que no fue hasta que éste regresó a su casa al día siguiente, que lo vieron golpeado de la mejilla y que se le dificultaba caminar, el primero que se percató de ello fue **T6**, y al cuestionarle que le había sucedido, el ahora quejoso les refirió que durante su traslado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, fue agredido por sus elementos captores.

15. Continuando con la línea de investigación, obra glosado dentro del presente expediente, certificado médico que le fue practicado a **Q1**, por parte del **DR. EDUARDO NAVA BERÚMEN**, Perito Médico Legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el que asentó que al momento de la revisión del hoy quejoso, éste presentó la siguiente lesión: equimosis bpalpebral izquierdo de color azul de cuatro por cuatro centímetros, además de que **Q1**, manifestó golpes y dolor en las piernas, que sin embargo, no se observaron lesiones al momento de la exploración.

16. Atentos a lo anterior, es debido precisar que, *cuando los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están autorizados para usar la fuerza, existe una delimitación para el ejercicio de esta facultad, ya que, deben emplear la fuerza sólo en la medida de lo necesario para alcanzar su objetivo, estos no deberán aplicarla en absoluto si el objetivo puede lograrse sin ella. Cuando esto no sea posible, recurrirán sólo a la fuerza mínima necesaria para ese fin, procurando causar el menor daño posible, esto es, cuando es necesario emplear la fuerza para alcanzar un objetivo legítimo, las consecuencias de esa fuerza no deben ser superiores al valor del objetivo que se desea lograr porque, en tal caso, el empleo de la fuerza sería desproporcionado. En otras palabras, los funcionarios no pueden perseguir sus objetivos sin tener en cuenta todos los otros criterios; incluso deben considerar la posibilidad de retirarse y dejar de perseguir el objetivo legítimo si las consecuencias negativas del uso de la fuerza fuesen demasiado graves, teniendo en cuenta la razón que motiva el uso de tal grado de fuerza*³⁰.

17. Con todo lo analizado hasta este momento en el presente apartado, este Organismo advierte que se cuenta con dos versiones, la del quejoso y agraviado **Q1**, consistente en manifestar que durante su traslado a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, fue agredido por los oficiales auxiliares que lo custodiaban en la unidad, los **CC. EDUARDO SALVADOR BERÚMEN SOLÍS y ELÍAS LÓPEZ COSIO**, quienes, a decir del quejoso, lo golpearon en el rostro, el pecho, le colocaron las rodillas en sus piernas y le daban descargas eléctricas en sus piernas; y por otro lado, se tiene la versión emitida por dichas autoridades, quienes relataron que durante el traslado de **Q1** a la comandancia municipal, éste se encontraba sentado en la caja de la unidad, y con los brazos esposados hacia atrás, les tiraba patadas e incluso intentó salirse de la patrulla en movimiento, por lo que optaron por tomarlo de los hombros, ejerciendo algo de presión hacia abajo, que incluso, uno de ellos colocó sus rodillas en la cadera del detenido, para con ello evitar que éste siguiera pateando, o se intentara poner de pie, situación que pondría en riesgo su integridad y la de los oficiales que lo custodiaban. Ambos oficiales preventivos agregaron que, cuando la patrulla iba en movimiento, en una curva, por la posición que llevaba el detenido, que era sentado y con las manos esposadas hacia atrás, este se cayó hacia un lado, ocasionándose un pequeño golpe en una de sus mejillas, de la que incluso le salió sangre.

18. Versiones anteriores que resultan totalmente contradictorias entre sí, y que dificulta la labor investigadora que realiza este Organismo, a efecto de estar en posibilidad de pronunciarse a favor de uno u otro dicho, puesto que los testigos presentados por **Q1**, de manera análoga negaron que ellos hubiesen presenciado directamente agresiones físicas por parte de los oficiales preventivos, en contra del ahora quejoso, sino que todos reproducen la versión del mismo, ya que al verlo golpeado en una mejilla y con dificultad para caminar, le cuestionaron que le había sucedido, y éste les contestó que los oficiales de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, lo habían golpeado.

19. En suma a lo anterior, del certificado médico que le fue practicado a **Q1**, por parte del **DR. EDUARDO NAVA BERÚMEN**, Perito Médico Legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en la cual se asentó únicamente 1 lesión consistente en una equimosis bipalpebral izquierdo de color azul de 4 por 4 centímetros, misma que se puede apreciar en las fotos que exhibió a personal de esta Comisión el agraviado **Q1** al momento de interponer su queja, y que pudiera tener relación con los supuestos golpes que, a decir de él, los oficiales le propinaron en el rostro, no obstante, la misma lesión, también pudiera ser concerniente a lo manifestado por los Oficiales Auxiliares **EDUARDO SALVADOR BERÚMEN SOLÍS y ELÍAS LÓPEZ COSIO**, quienes de manera afín relataron que, durante el traslado a los separos preventivos del ahora quejoso, quien iba sentado en la caja de la patrulla y con los brazos esposados en la espalda, por el movimiento propio de la misma, ocasionó que éste se cayera de lado, lo que le produjo un golpe en su mejilla y que incluso sangró.

20. De igual manera, en el referido certificado médico practicado a **Q1**, se asentó también

³⁰ Reglas y Normas Internacionales aplicables a la Función Policial. Comité Internacional de la Cruz Roja. Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego. Pág. 36-37.

que, al momento de su revisión, éste refirió golpes y dolor en las piernas, más a su exploración física, no se identificó ninguna lesión evidente, malestar que tiene conexidad con la manifestación de los oficiales de Seguridad Pública, quienes detallaron que, como durante el traslado, el detenido iba tirando patadas y hasta intentó ponerse de pie, motivo por el que optaron por colocar sus rodillas en la cadera del detenido, para evitar que intentara ponerse de pie, y con ello arriesgara su integridad y la de los propios oficiales.

21. Para este Organismo, no pasa por inadvertido el hecho de que, **Q1**, no haya sido certificado por un médico mientras se encontraba en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas. Incumpliendo con ello, lo establecido por las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos, así como lo estatuido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que, el Estado, tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad de las personas que, por alguna razón, se encuentran privadas de su libertad; haciéndose de los medios necesarios para ese fin, entre los cuales, se especifica la necesidad de certificar el estado de salud en que se encuentran las personas que son privadas de su libertad y puestas a su disposición, a fin de detectar actos de tortura o malos tratos cometidos en su contra. No obstante, en el caso concreto, las autoridades responsables incumplieron con este deber por dos razones. La primera de ellas porque, según lo dio a conocer el **C. RICARDO ACOSTA GARCÍA**, otrora encargado de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, esa Dirección no cuenta con un médico adscrito que cumpla con esa función. Y, la segunda, porque no buscaron un médico externo que la realizara, ya que, según pretenden justificar los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la detención de **Q1**, ocurrió el domingo 07 de septiembre de 2019, a las 23:49 horas, y su ingreso a separos aconteció a las 00:35 horas, por lo que no les fue posible encontrar un médico disponible en fin de semana. Circunstancia que de ninguna manera justifica dicha omisión, considerando además que, **Q1**, fue puesto en libertad hasta las 09:57 horas del día 08 de septiembre de 2019, por lo que éste estuvo 9 horas con 22 minutos a su disposición, sin que hayan demostrado que realizaron alguna acción para conseguir un médico, tratando de justificar esto, argumentando que el propio quejoso se negó a ello. Sin embargo, dicha prerrogativa no debe de dejarse a criterio del detenido, ni de la autoridad, sino que debe ser acatada a cabalidad, a fin de garantizar el derecho a la integridad personal que les asiste a los ciudadanos que son privados de su libertad y puestos a disposición de una autoridad.

22. En razón a los argumentos expuestos en párrafos precedentes, esta Comisión arriba a la conclusión de que no es posible afirmar que, la lesión que presentaba **Q1**, consistente en una equimosis bipalpebral izquierdo, haya sido provocada por un uso excesivo de la fuerza pública, a tribuida a los oficiales de la Dirección de la Seguridad Pública del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas. Lo anterior, debido a que, la narrativa de las agresiones físicas señaladas por el quejoso, no corresponden con las asentadas a través de la certificación médica que le fuera practicada, ya que, mientras él afirmó haber recibido varios puñetazos en la cara, en el pecho, en la nariz, así como rodillazos en las piernas y en el pecho, e incluso varias descargas eléctricas, el certificado médico sólo da cuenta de una lesión. La cual, según refieren los elementos, fue provocada por un golpe que se dio el agraviado durante su traslado a los separos preventivos. En este contexto, no existen elementos de prueba suficientes para determinar que, **Q1**, fue víctima de todas las lesiones que refirió, ni para afirmar que, la única lesión que se encuentra documentada, fue producto del uso excesivo de la fuerza pública de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, y no producto de las técnicas implementadas para salvaguardar su integridad, ante los intentos de éste por bajarse de la patrulla.

C). Derechos de la niñez, en relación con el derecho a que se proteja su integridad física.

1. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ha establecido que todos los niños tienen derecho a recibir protección contra la violencia, la explotación y el abuso. Sin embargo, en todo el mundo, millones de niños de todos los estratos socioeconómicos y de todas las edades, religiones y culturas sufren actos de violencia, explotación y abuso todos los días. Millones más corren el riesgo de ser víctimas de la violencia, la cual, proviene a menudo

de personas que el niño conoce, incluyendo los padres y madres, otros familiares, cuidadores, maestros, empleadores, autoridades policiales, agentes estatales y no estatales, y otros niños. Sólo una pequeña proporción de los actos de violencia, explotación y abuso se denuncian e investigan, y un escaso número de quienes cometen estos actos rinden cuentas por ellos³¹.

2. La protección de los derechos de niñas y niños abarca no solo las disposiciones específicas en la materia, sino también aquellas contenidas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en general, para ello, la Convención sobre los Derechos del Niño, mandata que los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, y que además ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, y que tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques³².

3. El Comité de los Derechos del Niño ha reconocido que, en instituciones del Estado tales como escuelas, guarderías, hogares, residencias, locales de custodia policial o instituciones judiciales, los niños son víctimas de actos de violencia intensa y generalizada, vulnerando con todo ello el ejercicio de sus derechos humanos³³. Asimismo, ha establecido que la violencia contra éstos jamás es justificable; por lo cual, su prevención primaria constituye una acción prioritaria para los Estados; definiendo el castigo corporal como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve, es considerado por el Comité, como una conducta degradante, que no sólo abarca acciones físicas -tales como manotazos, bofetadas, puntapiés, zarandeos, entre otros-, sino también menosprecios, humillaciones, denigraciones, amenazas o ridiculizaciones.

4. De igual manera, dicho Comité establece que, los maestros y personas que trabajan con niños en instituciones, podrán hacer uso razonable de la fuerza, cuando se encuentren ante una conducta peligrosa que así lo justifique, debido a la necesidad de proteger al niño o a otros. Sin embargo, el uso de dicha fuerza deberá garantizar la aplicación del principio del uso mínimo, por el menor tiempo posible.

5. La existencia de un instrumento específico para proporcionar a niñas y niños una protección especial, refleja un consenso y reconocimiento, por parte de los Estados, a cerca de la necesidad de eliminar las situaciones de violencia y discriminación que aquellos experimentan. Pues, el hecho de que éstos sufran violaciones en sus derechos humanos, afecta directamente el desarrollo armonioso de su personalidad. Al respecto, la Comisión Interamericana ha señalado que un niño es especialmente vulnerable a las violaciones de sus derechos porque, en virtud de su condición misma, en la mayoría de los casos no tiene autoridad leal para tomar decisiones en situaciones que pueden tener consecuencias graves para su bienestar³⁴.

6. Relativo a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su jurisprudencia de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, ha establecido que el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso específico³⁵. Es decir, que todos los derechos humanos reconocidos por nuestro país, deberán ser interpretados sistemáticamente bajo el principio de interés superior del

³¹ Artículo "Protección Infantil contra la Violencia, la Explotación y el Abuso". Encontrado en: https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_57972.html

³² Artículos 16 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

³³ Observación General no. 8. El derecho del Niño a la protección contra castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, del Comité de los Derechos del Niño, emitida en 2006.

³⁴ Caso 10.506, X y Y vs. Argentina. Informe No. 38-96, de 15 de octubre de 1996, considerando 103.

³⁵ Tesis 1a XV/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo XXII, febrero 2011, p. 616.

menor, ampliando el alcance de estos, cuando sus titulares sean personas menores de dieciocho años.

7. De conformidad con la reforma del 10 de junio de 2011, los derechos señalados en párrafos precedentes, forman parte del catálogo de derechos humanos garantizados por el Estado Mexicano. En consecuencia, su promoción, respeto, protección y garantía, constituyen una obligación de todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias⁶. En adición, el artículo 4° constitucional establece la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando íntegra y plenamente sus derechos.

8. En razón a lo anterior, todas las acciones y decisiones que afecten a niños y niñas, deben garantizar la vigencia efectiva de todos sus derechos humanos. De forma tal que tanto el Estado como la familia y la sociedad, deberán prevenir y evitar toda forma de violencia contra estos, incluidos los castigos corporales o prácticas disciplinarias que afecten su integridad personal.

9. Luego entonces, cuando niños y niñas se encuentren bajo la custodia y protección del Estado en sus instituciones (como son las escuelas, albergues, orfanatos, instituciones judiciales, policiales, entre otros), la prohibición del uso del castigo corporal como método de disciplina, tendrá carácter absoluto; pues, las y los funcionarios encargados de su cuidado, bajo ninguna circunstancia y so pretexto de mantener el orden, pueden restringir o violar sus derechos.

10. En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su artículo “Erradicar la Violencia para Niñas, Niños y Adolescentes”, especificó que se trata de violencia contra niñas, niños y adolescentes, cualquier interrupción en la salud física y/o emocional en la vida de una niña, un niño o adolescente, causada por actos u omisiones (ya sea que se trate sólo de amenazas o que realmente se ejecuten) por parte de las personas que tengan responsabilidad sobre ellos —quienes son garantes de su bienestar— o en quienes ellos(as) confíen; es decir, comprende además de los integrantes de las familias, a las personas que cuidan de ellos(as) en estancias infantiles, escuelas, centros de salud, centros asistenciales, grupos de la comunidad y cualquier otro entorno de interacción.

11. En relación al derecho a la integridad personal, la Ley de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas, reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a tener una vida sin violencia y que su integridad física y psicológica, sea protegida con el objeto de que cuente con mejores condiciones de bienestar que integralmente ayuden a su pleno desarrollo, e impone la obligación de las autoridades Estatales y Municipales para adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a las Niñas, Niños y Adolescentes contra toda forma de violencia, física, psicológica o sexual, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación en todos los entornos; la adopción de medidas apropiadas para la recuperación física, psicológica y para llevar a cabo la recuperación y la restitución de los derechos de la niñez para lograr su pleno ejercicio, se incorporen a la vida cotidiana y se lleven a cabo en ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de los menores. Y prohíbe cualquier práctica que reconozca como lícita la aplicación de un castigo corporal en contra de niñas, niños y adolescentes; así mismo todo castigo denigrante, incluyendo las humillaciones, el acoso, el abuso o agresión verbal, el aislamiento o cualquier otra práctica que pueda causar daños psicológicos³⁶.

12. En el caso que nos ocupa, **Q1** se dolió de, que al momento de su detención por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, su menor hijo **M1** de 12 años de edad, intervino para tratar de explicar a los oficiales lo que realmente estaba sucediendo; sin embargo, uno de los elementos lo tomó del cuello y lo aventó contra la patrulla que estaba estacionada, lo presionó fuertemente contra el cristal de la misma y su hijo le comentó que no podía respirar, además de que lo amenazaban y le decían que ya no hablara o que de lo contrario lo iban a tratar como adulto y también lo arrestarían y remitirían

³⁶ Artículos 30 y 31 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas.

a los separos preventivos, y agregó que posteriormente su hijo **M1** le comentó que lo amenazaban con ponerle la chicharra.

13. Versión que fue ratificada por **M1**, quien narró además que cuando los oficiales de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, arrestaron a su papá, porque supuestamente estaba agrediendo a su mamá, él se acercó a ellos para intentar explicarles como habían ocurrido las cosas, pero en eso uno de los agentes le gritó que se callara, lo tomó por la parte trasera del cuello, y lo empujó contra el vidrio de la patrulla, postura en la que permaneció mientras el oficial le esculcaba los bolsillos de su pantalón, de donde sacó sus pertenencias, entre ellas, un billete de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N) y, en cambio, solo le devolvió uno de \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.), y añadió que, de tan fuerte que lo estaba empujando, sentía que no podía respirar; que posteriormente lo aventó para un lado y luego se retiraron del lugar.

14. Al tenor, el **ING. RAMIRO SÁNCHEZ MERCADO**, Presidente Municipal de Monte Escobedo, negó que los oficiales de Seguridad Pública de esa municipalidad, hubieran incurrido en algún acto de violencia en contra de **M1**. Por su parte, el **C. RICARDO ACOSTA GARCÍA**, otrora encargado de la Dirección de esa corporación policiaca, en su informe, expuso que, durante el arresto de **Q1**, su hijo **M1**, comenzó a gritonear a su señora madre **T2**, y repetía las mismas palabras que su padre, que estaba loca, por lo que únicamente se le solicitó que no ofendiera a su madre.

15. Ya en declaración ante personal de esta Comisión, el **C. RICARDO ACOSTA GARCÍA** añadió que, debido a las faltas de respeto que **M1** arremetía en contra de su madre, le advirtió que de seguir con esa conducta lo trataría como grande, y lo tendría que trasladar a los separos preventivos, y comentó que él tenía conocimiento que los menores de 12 años ya podían ser sancionados por la ley, agregó además que le habló fuerte para que se retirara, mas nunca tuvo contacto físico con él menor. Al tema, el **C. EDUARDO SALVADOR BERÚMEN SOLÍS**, Oficial Auxiliar de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, manifestó que, durante el arresto de **Q1**, su hijo menor de edad que también estaba en el lugar, insultaba a su señora madre, a la par que su padre, por lo que uno de sus compañeros, sin recordar cual, se acercó a dialogar con el menor.

16. Por su parte, el Oficial Auxiliar de la misma corporación, **ELÍAS LÓPEZ COSIO**, preciso que quien se acercó a platicar con el infante **M1**, fue el encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **RICARDO ACOSTA GARCÍA**, y únicamente lo instó para que no estuviera ofendiendo a su señora madre, además le dijo que si quería que lo tratarán como adulto, así lo harían, y fue la forma en que el menor se tranquilizó y se metió a su casa.

17. De la declaración vertida por **T3**, hermana del agraviado **Q1**, persona que llegó de visita a la casa de su hermano, se advierte que cuando los oficiales preventivos de Monte Escobedo, arrestaban al ahora quejoso, ella se percató que su sobrino **M1** le decía a su madre **T2** que se metiera a la casa, instante en que uno de los policías municipales, se acercó a él y le dijo que no le hablara así a su madre, o de lo contrario se lo iban a llevar y a tratar como gente adulta. Agregó que después su sobrino **M1** le comentó que los oficiales lo agarraron del cuello y lo pegaron al vidrio de la patrulla, hecho que no vio de manera directa.

18. Por su parte, **T4**, también hermano del quejoso, presente al momento de ocurridos los hechos, relató que cuando llegaron a la casa de su hermano **Q1**, su cuñada **T2**, comenzó a insultarlos y su sobrino **M1** trataba de tranquilizarla, instante en que llegaron los Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, a arrestar a su hermano, por lo que **M1** intervino y les pedía que no se llevaran a su padre, que él les iba a explicar lo que había pasado, pero en eso, él se percató que un oficial se acercó al menor, lo tomó por la parte trasera del cuello, lo empujó contra uno de los cristales de la ventana de la patrulla que se encontraba estacionada cerca, donde lo presionaba con fuerza y le dijo que se callara o si no también lo tratarían como un adulto, que su sobrino grito que lo soltaran, y así lo hizo el oficial, pero que antes le volvió a advertir que se callara o se lo llevaría arrestado.

19. Por último, de la investigación de campo que personal de esta Comisión desahogo en la Colonia Anacleto López, del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, en la cual se

entrevistó a **T2**, esta relató que cuando los oficiales preventivos de esa municipalidad estaban arrestando a su esposo **Q1**, su hijo **M1** se alteró y quiso defender a su padre, pero ella le dijo que no se metiera en cosas de adultos, pero en eso vio que uno de los oficiales tomó del cuello a su menor hijo y lo empujó fuertemente contra el cristal de una de las patrullas, que ella les decía que lo dejaran. De igual manera, en dicha investigación se dialogó con **T1**, quien describió que, en razón a que **M1** les gritó a los oficiales de Seguridad Pública que dejaran en paz a su padre y que no le hicieran caso a una “*pinche vieja loca*”, refiriéndose a su madre, ella observó que un oficial se acercó a él, y le dijo que no le faltara al respeto a su madre, pero como él contestó con una sonrisa diciendo que sí estaba loca, el oficial preventivo lo tomó del cuello y lo empujó contra el cristal de la patrulla, y el propio menor les dijo que a él no le podían hacer nada por ser menor de edad, instante en que intervino su madre y les dijo que por favor lo dejaran, a lo que el agente policiaco le contestó que no lo defendiera, que si se creía muy grande para faltarle al respeto y tratarla de esa manera que entonces habría que tratarlo como adulto.

20. Así las cosas, este Organismo tiene por cierto que, los Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, explicaron que al momento del arribar a la Colonia Anacleto López de esa Municipalidad, específicamente al domicilio de **Q1**, fueron testigos que tanto él como su menor hijo **M1** insultaban y se burlaban de **T2**, madre del infante agraviado, hecho del que también se percató **T1** y que además mencionó como antecedente el **LIC. SERGIO JOSEPH OLGUIN SOLÍS**, Auxiliar Jurídico del Juzgado Comunitario de la Presidencia Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, y que los oficiales preventivos arguyeron que únicamente instaron al menor **M1** para que ya no siguiera ofendiendo a su madre, además de advertirle que de lo contrario, sería tratado como un adulto y lo trasladarían a los separos preventivos al igual que su padre, sin aceptar que alguno de ellos hiciera contacto físico con el menor.

21. Contrario sensu, varios de los ahí presentes, como **T9**, **Q1**, **T2** y **T1** fueron testigos de cómo el **C. RICARDO ACOSTA GARCÍA**, encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, tomó al infante agraviado del cuello y lo empujó fuertemente contra uno de los cristales de la patrulla, al grado de que **M1** expresó que se le dificultaba respirar, versión que fue corroborada en ese mismo sentido por el propio agraviado.

22. Respecto del uso legítimo de la fuerza, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley prevé los principios de necesidad y proporcionalidad conforme a los cuales, únicamente cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de las tareas, se podrá hacer por parte de los Funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, el uso de la fuerza,³⁷ en concordancia con lo estatuido por el Comité de los Derechos del Niño, que establece que dicho uso de la fuerza solo podrá ejecutarse, cuando las autoridades se encuentren ante una conducta peligrosa que así lo justifique, debido a la necesidad de proteger al niño o a otros, hecho que no se actualiza en el presente caso, pues si bien, se encontraron con que el menor **M1** presentaba una conducta irrespetuosa en agravio de su madre **T2**, esta conducta no se puede considerar como una actitud peligrosa, que la pusiera en riesgo a ella ni a ninguno de los ahí presentes.

23. En esa tesitura, La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contempla que al ejecutar cualquier detención en contra de una persona, se debe considerar la racionalidad, la congruencia y la oportunidad como principios aplicables al uso de la fuerza pública. Mientras que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, además de los citados principios utilizados con respeto a los derechos humanos en el uso de la fuerza, complementa con el principio de proporcionalidad.

24. Por lo tanto, el hecho de que los Oficiales Preventivos de Monte Escobedo, Zacatecas, en particular el **C. RICARDO ACOSTA GARCÍA**, hiciera uso de la fuerza para disuadir la actitud del menor **M1**, no obstante, a los testimonios de que éste, efectivamente estaba insultando a su madre, denota por parte de dicho servidor público, un uso excesivo y consecuentemente indebido de la fuerza, que además de innecesaria, fue incongruente, irracional y

³⁷ Artículo 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

desproporcionada. Se califica de innecesaria, en virtud de que el agraviado **M1** no realizaba ningún acto que ameritara la utilización de la fuerza. A la vez, resulta incongruente, en razón a que el medio utilizado no era el adecuado o idóneo tratándose de un infante de 12 años.

25. Por otra parte, se considera irracional, ya que, sin motivo o causa alguna, el oficial preventivo procedió a utilizar la fuerza agrediendo al menor, al grado de que éste manifestó que no podía respirar debido a la fuerza que el Oficial **RICARDO ACOSTA GARCÍA** imprimía sobre su cabeza contra el cristal de la patrulla. Finalmente, es desproporcionada, en razón de que no existía peligro inminente de que se lesionaran bienes jurídicamente tutelados en agravio de **T2** o de alguno de los presentes.

26. Por lo anteriormente expuesto y analizado, para este Organismo resulta más que evidente la indebida y reprochable actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, al vulnerar por acción, al aplicar un uso excesivo de la fuerza por parte del Oficial **RICARDO ACOSTA GARCÍA** y por omisión a los Oficiales Auxiliares los **CC. EDUARDO SALVADOR BERÚMEN SOLÍS** y **ELÍAS LÓPEZ BOCARDO**, al no interactuar para evitar que su compañero continuara cometiendo dicho acto en menoscabo al derecho de la niñez de **M1**, en relación con su derecho a la integridad personal.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión advierte en la conducta desplegada por el encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, una violación el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria y de retención ilegal, en perjuicio de **Q1**, al no cumplir a cabalidad los estándares establecidos con las personas privadas de su libertad, tales como, ponerlo a disposición, a la brevedad posible, de la autoridad competente, para que le fijara la multa correspondiente y pudiera obtener su libertad con la misma rapidez; permitirle el acceso a su familiares para que constataran su estado de salud, y no realizar en el detenido una valoración médica a efecto de salvaguardar su integridad física.

2. De igual manera se reprueba la vulneración del derecho de la niñez, en relación con el derecho a la integridad física en agravio de **M1**, quien sufrió maltrato físico por parte del encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, y fue víctima de la conducta omisa por parte de los Oficiales Auxiliares de la misma corporación, quienes no intervinieron para tratar de evitar dicha conducta agresiva.

3. En ese contexto, este Organismo reitera la importancia de generar una conciencia sobre la obligación que tienen todas las autoridades y servidores públicos, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, de respetar los derechos humanos, para que así se garantice un verdadero Estado de Derecho y que la población pueda tener la certeza de que su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en relación con su derecho a la integridad personal se encuentran protegidos de cualquier acto de autoridad que pudiera invadir su esfera de derechos.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a varios servidores públicos del Municipio de Jerez, Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o

los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³⁸.”

3. La Corte Interamericana ha sostenido que, la reparación específica, varía en atención al daño causado. En este sentido, ha señalado que “la reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.” Por ello la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”. Asimismo, ha señalado que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas³⁹.”

4. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

5. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.⁴⁰

2. En el presente caso, y atendiendo al hecho de que el quejoso, tratándose de la retención ilegal, no desembolsó ninguna cantidad por concepto de pago de multa, y tratándose de las lesiones que refirió le fueron inferidas por los elementos policiacos de Monte Escobedo, respecto a las cuales se determinó que no fueron ocasionadas de manera intencional por las autoridades directamente implicadas, no se determina el pago de indemnización alguna, ya que, no se acreditan erogaciones económicas derivadas de los hechos motivo de queja.

B) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios

³⁸ Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

³⁹ Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Fondo, reparación y costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998.

⁴⁰ Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

jurídicos y sociales⁴¹, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. En el caso que nos ocupa, deberá hacerse una valoración a efecto de determinar si resulta necesario brindar atención psicológica a **M1**, por los hechos de agresión de que fue objeto, debiendo en su caso proporcionarle éstas hasta su total restablecimiento.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones⁴². Por lo anterior, se requiere que se proceda a la realización de los procedimientos administrativos correspondientes, a efecto de que se determine la responsabilidad y sanciones específicas de los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la queja.

2. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación, deberá instaurar un procedimiento interno en contra de los servidores públicos implicados, realizando las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa de cada uno de ellos, y en su caso, sancionar a dichos servidores públicos por su correspondiente participación en los hechos.

D. Garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia derechos humanos, en los que se aborden, de manera particular, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención y retención ilegales; del derecho a la integridad y seguridad personales, en conexidad con el derecho a la integridad física, así como de los derechos de la niñez, en concatenación a su derecho a que se proteja su integridad física.

3. Asimismo, resulta necesaria la incorporación de un médico que pueda certificar de manera inmediata a las personas detenidas, y con ello poder prevenir de manera efectiva, actos o situaciones que puedan atentar contra la integridad y seguridad personal de las personas privadas de su libertad, durante su estancia en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas.

4. En adición, este Organismo considera necesario que, el Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, genere mecanismos para garantizar que, las personas que sean privadas de su libertad por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pongan a éstas, de manera inmediata, a disposición de las y los Jueces Calificadores, para que sean éstos que, en el ámbito de sus competencias, determinen su situación jurídica. Asimismo, se deberá capacitar a dichos elementos, en las disposiciones constitucionales, así como en aquéllas que se derivan de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que regulan los requisitos que deben cumplir las detenciones por ellos realizadas.

5. Esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas, particularmente hacer énfasis en el trato que deben de recibir los menores de edad, a fin de evitar que hechos como los sufridos por los agraviados se vuelvan a presentar. Este Organismo reafirma su compromiso e intención de colaborar en el

⁴¹ Ídem, párr. 21.

⁴² Ibid., Numeral 22.

desarrollo y contenidos de la capacitación, a fin de contribuir en la mejora constante de las actividades de los funcionarios públicos encargado de hacer cumplir la ley, con pleno respeto a los derechos humanos, a la protección y respeto a los derechos humanos, de los derechos de la niñez, y sobre las formalidades que se deben de seguir con cualquier persona detenida.

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **Q1** y a **M1**, en calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, para garantizar que, en un plazo máximo de un año, tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención médica y psicológica, así como su acceso a la justicia y reparación integral, previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, tomando en cuenta lo señalado en el apartado anterior de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad, en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, que tuvieron participación en los hechos motivo de la presente recomendación. Toda vez que este Organismo acreditó que su detención se tornó arbitraria, al no cumplir con la reglamentación relativa a la puesta disposición del detenido ante la autoridad competente, y por no haber cumplido con su deber de brindar atención médica al agraviado.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la presente Recomendación, el H. Ayuntamiento de Monte Escobedo Zacatecas, contrate personal médico para que, en cumplimiento a los estándares internacionales, se garantice el derecho a la integridad y seguridad personal, de toda persona detenida en los separos preventivos, a que se le practique el certificado médico tal y como corresponde.

CUARTA. Dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de aceptación de la presente Resolución, se capacite a elementos Preventivos y/o Auxiliares de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, de los derechos de la niñez, y sobre las formalidades que se deben de seguir con cualquier persona detenida, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego y respeto a la legalidad. Lo anterior en tanto que resulta relevante como medida de reparación, pues el acto ejecutado por dicha persona representa una conducta infractora de los derechos fundamentales.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá capacitar a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención y retención ilegales; en el derecho a la integridad y seguridad personales, en conexidad con el derecho a la integridad física; en los derechos de la niñez, en concatenación a su derecho a que se proteja su integridad física, así como en las disposiciones constitucionales y de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que regulan las condiciones en que deben realizarse las detenciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en

el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágase saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**